Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

dlc

DICTAMEN N° 455

REF.: E28-2025-67-A ALBERGUE FAMILIAR "MADRE TERESA DE CALCUTA I" MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE CARLA MARIA SOL CABALLERO –DISPOSICIÓN N° 752/2025.--

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Accede la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03, la que se inicia mediante Disposición N° 752/2025 de la Directora de Fortalecimiento Integral de la Familia, obrante a fs. 21/23, que ordenó la instrucción de sumario administrativo para la agente Carla María Sol Caballero, ante la falta de cumplimiento del débito laboral y presentación de documentación adulterada.

La causa tuvo su origen con el informe de fs. 2, por el cual la Responsable del Albergue Familiar "Madre Teresa de Calcuta", pone en conocimiento la solicutd de licencia médica de fecha 23/11/23 y discrepancias con las actas de salud ocupacional que fueran enviadas por la interesada por medio de whatsapp en archivo PDF. Y a fs. 3/4 se adjunta la impresión del mencionado documento, donde se constata la modificación del archivo PDF, asignando un número de ficha de manera espuria, coincidente con otro acta perteneciente a un trámite diverso y consta agregado a fs. 5.

La Unidad de Recursos Humanos del órgano Ministerial, informó: "que la agente Caballero no concurre a su lugar de prestación habitual de servicios desde el mes de abril de 2024", procediéndose por tal motivo a la retención de sus haberes a partir del 13/06/24 (Disp.. N° 2024-37-28-17). Y consecuentemente determinar la existencia de un presunto cobro indebido de haberes.

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de las actuaciones, se observa el efectivo cumplimiento del Debido Proceso Legal, durante el cual se ha ofrecido a la imputada, la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa por cuanto obra constancia, a fs. 43 y vta. de la Providencia para Declaración de

Imputado, quien no compareció a la audiencia señalada, no obstante encontrarse debidamente notificada tal y como surge a fs.45/46.

No habiéndose desvirtuado los hechos investigados se formuló el correspondiente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a fs. 47/48, del que se notificó a la Sra. Caballero a fs. 50/51, no presentando memorial de defensa ni ofrecimiento de pruebas.

Atento el estado de las actuaciones, a fs. 52 se da por decaído el derecho dejado de usar y se corre vista de las actuaciones a efectos de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en el sumario administrativo, no presentando alegatos pese a hallarse debidamente notificada -fs. 54/55-.

En este estado, se procede a clausurar las actuaciones y elaborar las conclusiones sumariales, las que se agregan a fs. 56/59, en las que se dispone mantener y ratificar el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal oportunamente formulado.

La Directora de Sumarios por su parte, eleva Informe Final, aconsejando la sanción expulsiva de CESANTIA, tal y como obra a fs. 61/62 y vta, al considerar que ha quedado debidamente acreditado que la agente incurrió en abandono de servicios consumado a partir del mes de abril de 2024.

En cuanto a las inasistencias injustificadas del día 23/11/2023 y el haberse valido de formularios de licencia adulterados falseando su prestación laboral; dicho hecho quedo subsumido en la conducta posterior materia de sanción en la presente investigación.

En efecto, los elementos de convicción reunidos en el sumario administrativo, justifican suficientemente la sanción propiciada; y en ese cometido, finalmente resta agregar que los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

En consideración a lo expuesto, este Organismo Asesor comparte opinión en que existe responsabilidad administrativa por parte del la Sra. **Carla María Sol Caballero, -DNI N° 40.179.465**, empleada de planta permanente de la Jurisdicción 28 –Ministerio de Desarrollo Humano, correspondiendo aplicar la sanción expulsiva de Cesantía por haber transgredido con su accionar, las normas previstas en la **Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial**, que establece entre sus deberes: **art. 21°**: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: **1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes..., **2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de

inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; ... y el deber de registrar obligatoriamente el ingreso y egreso de sus tareas.; Infringiendo además las previsiones del **art. 22, inc. 5)**, que prohíbe: "Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior", determinando que la inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios"; **inc. 12)** Exceder sin justificaciones el término de las licencias ordinarias o extraordinarias o permisos o cometer cualquier acto de simulación o falsedad para obtenerlas o prolongarlas"; dando lugar a las sanciones previstas en el art. 19 inc. 4: Cesantía: e) Octava falta discontinua y sin justificación ; en concordancia con las previsiones de los **arts. 21** "Será causal de Observación, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme la gravedad del hecho y/o reiteración, , la transgresión a las siguientes disposiciones**: 1)** art. 21 incs. 1,3,4,6,7,10,12,17,20,21,23,2527 y 29; **2)** art. 22, incs. 1, 5, 6,y 12, y el **23** "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del **Régimen Disciplinario -Anexo**, al mencionado instrumento legal, que establecen como causal de Cesantía o Exoneración la transgresión de las obligaciones estatutarias y específicamente, la configuración del abandono de servicios ante la sexta falta consecutiva, sin aviso y sin justificar.

Por último, es dable observar que, conforme lo informado a fs. 33, surge acreditado el cobro indebido de haberes por el período comprendido entre el 01 de abril de 2024 y el 12 de junio del mencionado año, por lo cual a través de las áreas correspondientes se deberán practicar las planillas tendientes a la determinación del perjuicio fiscal y proceder al recupero en resguardo de los intereses patrimoniales del erario Provincial.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el **art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017)** para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia **(Decreto N° 976/20)** y lo dispuesto en el **Decreto N° 482/22.**

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

11 AGO. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO